



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO
Ejecutado:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00075-00
Providencia:	Interlocutorio N. 223 de 2023
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO** en contra de **JHON MARIO ORTIZ VARGAS**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Jhon Mario Ortiz Vargas** mediante sentencia general 004 y civil nro. 001 de febrero 6 de 2020 proferida por esta misma agencia judicial, se obligó a pagar a favor de Luz Dary Isabel Hernández Cuello, por concepto de cuotas alimentarias, las siguientes sumas:

- \$ 450.000 mensuales pagaderos en dos cuotas quincenales cada una por valor de \$ 225.000 a partir del 5 de marzo del 2020.
- \$ 800.000 cuota anual a partir de junio de 2020.
- \$ 800.000 cada vez que haya disfrute de vacaciones a partir del 2020.
- \$ 1.000.000 anuales, en diciembre de cada año a partir del 2020.

En la sentencia aludida se estableció que los valores se incrementarían en el porcentaje que se decrete para el salario mínimo legal.

Afirma la ejecutante, que a la fecha de presentación de la demanda, 28/07/2023, el ejecutado adeuda las siguientes sumas de dinero:

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 3.258.823.) correspondientes a las siguientes cuotas:

CUOTA MES	VALOR CUOTA	INCREMENTO
Quincena de diciembre 20 de 2021	\$ 225.000	\$ 225.000
Quincena del mes de enero del 2022	\$ 233.875	\$ 233.875
Incremento de las 12 cuota del año 2021	\$ 450.000	\$ 15.750
Incremento cuotas adicionales del año 2021	\$ 800.000	\$ 28.000
Incremento cuota adicional del año 2021	\$ 1.000.000	\$ 35.000
Incremento de las 12 cuotas año 2022	\$ 467.750	\$ 42.616
Incremento cuotas adicionales del año 2022	\$ 828.000	\$ 75.762
Incremento cuota adicional de diciembre de 2022	\$ 1.035.000	\$ 94.702
Incremento de 7 cuotas del año 2023	\$ 508.366	\$ 81.338
Incremento cuota adicional de 2023	\$ 903.762	\$ 144.601.
Cuota adicional de junio de 2023	\$ 1.048.363	\$ 1.048.363

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Jhon Mario Ortiz Vargas** y a favor de **Luz Dary Isabel Hernández Cuello** por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.258.823.)** correspondientes a las cuotas adeudadas más sus respectivos incrementos relacionadas en el cuadro anterior.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.258.823.)** correspondientes a las cuotas desde el mes de diciembre del 2021 al mes de junio de 2023, tal como se relacionaron en el cuadro anterior, más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se realizó de manera personal el 18 de agosto del 2023 y pese a que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias establecidas en sentencia judicial de fecha febrero 6 de 2020 proferida por esta misma agencia judicial, en la que se acordó que, **Jhon Mario Ortiz Vargas** aportaría a la excónyuge Luz Dary Isabel Hernández Cuello una suma equivalente a \$450.000 mensuales, cuotas pagadera en dos cuotas quincenales a razón cada una de \$ 225.000 iniciando el 5 de marzo del 2020, tres cuotas adicionales a la cuota mensuales pagaderas en los siguientes montos y fechas: 1º) Una cuota adicional en el mes de junio de cada año, iniciando en junio de 2020 por valor de \$800.000, 2º) Una cuota de \$800.000 cada que disfrute de un periodo de vacaciones y 3º) Cuota adicional por valor de \$1.000.000 en diciembre de cada año, dineros que serían consignados por el demandado en la cuenta bancaria de ahorros que posea la ejecutante. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una sentencia judicial la misma que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se generen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$ 488.823) equivalente al 15% del valor del mandamiento de pago. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución a favor de **LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO** y en contra de **JHON MARIO ORTIZ VARGAS**, por la suma de tres millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$3.258.823) correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas desde diciembre de 2021 hasta junio de 2023 relacionadas en el cuadro anterior.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada. - Como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$488.823) equivalente al 15% del valor del mandamiento de pago. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae27ba709f25a49abdc9f0ad5747af6b95eb31d76c1fa32006aa8fb6b4ee2**

Documento generado en 06/09/2023 07:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>